

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Honorables magistrados

Corte Constitucional

Ref.: Intervención ciudadana frente a control automático de constitucionalidad, expediente RDL-008.

Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sergio Camilo Sánchez Gaitán, mayor de edad, en nombre de la Universidad Externado de Colombia, presento escrito dando respuesta al oficio N°1934.

Solicito a la Corte Constitucional tome en consideración a los argumentos que a continuación expongo:

1. Objeto de la intervención.

Ofrecer razones a ser tenidas en cuenta por la Corte en relación con el control automático de constitucionalidad del Decreto Ley 589 de 2017.



2. Contenido de la Intervención.

2.1. El Requisito de Estricta Necesidad.

La Corte Constitucional¹ ha establecido que este debe ser un requisito de obligatorio cumplimiento por parte del ejecutivo en la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, toda vez que todas las normas derivadas de la aplicación del Acto Legislativo 1 de 2016 deben estar directamente relacionada con el Acuerdo Final y desarrollar su contenido.

Así las cosas, es menester analizar las implicaciones que la sección de considerandos puede tener y, al hacer una revisión del texto plasmado en los considerandos del Decreto Ley 589 de 2017, queda en evidencia que este requisito se ve plenamente cumplido.

2.2. La Facultad del Legislador para Crear Instituciones.

Esta es una facultad consagrada a nivel constitucional. en efecto, el numeral 7 del artículo 150, faculta al Congreso para crear entidades del orden nacional. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que corresponde al legislador la determinación “de ‘la estructura de la administración nacional’, es decir que él se ocupa de fijar lo que

¹ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-160 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. En Comunicado de Prensa N° 11. marzo 9 de 2017.



podría denominarse ‘la parte estática’ del aparato administrativo estatal , razón ésta por la cual, en ejercicio de dicha función, puede ‘crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional’, fijando desde luego los objetivos de cada una de estas entidades y, por disposición constitucional, la estructura orgánica de las mismas, en cada caso.”²

De lo anteriormente expuesto podemos desprender que no se evidencia inconstitucionalidad alguna con que una ley cree y adjudique funciones a una entidad como la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado.

2.3. La Desaparición Forzada.

La Corte Constitucional ha señalado que la reparación a las víctimas debe realizarse con prontitud³, más aún en los casos que se pretende la satisfacción de las víctimas de desaparición forzosa, o de sus familiares.

Así las cosas, “el cumplimiento satisfactorio de (este) deber exige que el Estado adopte las medidas que sean necesarias para dar con el paradero de las personas desaparecidas en el menor tiempo posible, pues la dilación de la investigación o de la entrega de información a las personas interesadas apareja, a su turno, una violación del derecho a no ser objeto de tratos crueles en cabeza de los familiares de la persona desaparecida.”⁴

De igual modo, la Convención Americana sobre la Desaparición Forzada de personas ha prescrito en su artículo 1 que son obligaciones del Estado:

“ARTICULO I

² Corte Constitucional. Sentencia. C-702 de 1999. MP. Fabio Morón Díaz.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. MP. Manuel José Cepeda.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-473 de 2005. MP. Manuel José Cepeda. En el mismo sentido C-771 de 2011. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”

A su vez el artículo tercero dispone que:

“ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.”

Por lo anterior se deduce que el Decreto Ley 589 de 2017 cumple con los fines constitucionales (y de Derechos Humanos) que se le han impuesto al Estado Colombiano.

2. Conclusiones



Universidad
Externado
de Colombia

DEPARTAMENTO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

Calle 12 n.º 1-17 este bloque A of. 300 | derconst@externado.edu.co
tel: (57-1) 353 7000 / 282 0060 | www.externado.edu.co
exts. 1140/41/42/45/46 fax 283 9406 | Bogotá - Colombia

En virtud de los anteriores argumentos, la corte debe declarar la constitucionalidad del Decreto Ley 589 de 2017.

Honorables Magistrados,

Sergio Camilo Sánchez Gaitán

C.C. 1032444330 de Bogotá